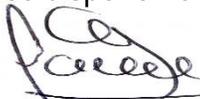


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso informando que, se ha allegado por la parte demandante, los abonos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año en curso.

Así mismo, se informa que mediante escrito presentado por el apoderado de la entidad bancaria Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, solicita la suspensión del proceso, coadyuvado por el demandado señor CRISTOBAL ANRTONIO TORRES.

Sírvase disponer lo pertinente.



LAURA VICTORIA VASQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	N°
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	255724089001-2018-00065
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutada:	CRISTOBAL ANTONIO TORRES

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido, el abono reportado por la parte ejecutada, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto hogaño, para ser tenido en cuenta dentro de la liquidación del crédito.

De otro lado y de conformidad con el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, y de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los siguientes términos:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Subrayado del despacho.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en cita, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, durante seis (6) meses, por lo que se ordenará la suspensión del proceso hasta el 30 de febrero del año 2023.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C. G. del Proceso, y se continuará el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo impetrado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor CRISTOBAL ANTONIO TORRES GÓMEZ, hasta el **30 de febrero del año 2023**, inclusive.

SEGUNDO: **DISPONER** de oficio, la reanudación del trámite del proceso cuando se venza el período de suspensión.

TERCERO: Finalmente, se pone en conocimiento de las partes los abonos presentados por el demandado y relacionados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

JUEZ